

Expte. N° +++- Letra "R"- Caratulado: "R. E., A. I. c/ R. C. A.- Daños y Perjuicios".

TRIBUNAL

LA DRA. ANA CAROLINA COURTIS, DIJO:

Y CONSIDERANDO:

i.- La Señora +++, con el Patrocinio Letrado del Dr. +++; promueve demanda contra la Señora +++ por Daños y Perjuicios -específicamente Daño Moral, solicitando una indemnización equivalente a \$+++, más intereses y costas-, que aduce haber sufrido con motivo de la denuncia formulada en su contra, por la última de las nombradas ante la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia, con fecha 29 de junio de 2005, por haberle sustraído, la primera de las mencionadas, +++ Dólares (\$ +++) (no específica tipo de dólar-estadounidense, canadiense, etc.-) y +++ Pesos (\$ +++) del interior de uno de los cajones de su placard, ubicado en su dormitorio y que se encontraban en un sobre, entre otros papeles y documentos personales.-

Expresa que la Denunciante –hoy, demandada- manifestó ante la autoridad policial que desde hacía dos meses antes, se desempeñaba como empleada doméstica a prueba, siendo su horario laboral entre las 15.30hs y 18.00hs, período en el que la Actora permanecía sola en la casa, desde que ingresaba con una llave que poseía.- Manifiesta además que, la Accionada para sostener su acusación, informó que la Accionante le había manifestado que gestionaba el otorgamiento de una vivienda por ante el I.P.V.y U. y que también había adquirido mercaderías para una de sus hijas.- Refuerzan sus sospechas el hecho de que en la vivienda no había signos de violencia en las cerraduras de los accesos, ni tampoco desorden alguno.-

Relata que el día 29 de junio de 2005, el Juez de Instrucción N° 3, Dr. Arce, dispone la detención de la Actora y el allanamiento de distintos domicilios, a saber:

a) la casa de su madre -donde vive- y b) la casa donde alquilaban sus hijas y también ella.- Aclara que los allanamientos practicados, dieron resultado negativo.-

Consigna que su detención se concretó el mismo día de su libramiento en la División de Asuntos Juveniles y por nueve días.- Expresa que fueron días de verdadero horror, ya que habría sido objeto de malos tratos (coscachos), extorsiones (proposiciones y amenazas) y presiones, tendientes a obtener de su parte, la confesión de la autoría del hecho.-

Indica que luego de un año de la denuncia, fue indagada; para finalmente obtener el auto de Sobreseimiento Definitivo, en los términos del Art. 358, inc. 2º, del CPP, con fecha 29.11.2006.-

Expresa que todo este acontecer, a su entender injusto e ilegítimo; provocó en ella, en sus hijos, en su madre y en sus hermanos, una mortificación y dolor innecesarios.- Justifica que el daño moral, cuya indemnización pretende, es producto de la agresión injustificada a su integridad moral, habiendo sido acusada de apoderarse de dinero ajeno en forma subrepticia, directa y no supuesta.- Ofrece prueba.- No cita derecho.- Pide costas.- Simultáneamente solicita beneficio de litigar sin gastos por carecer de recursos económicos, ni posibilidad de obtenerlos.- Impreso el trámite de Ley, se resuelve favorablemente el incidente planteado, otorgándosele el beneficio petitionado, conforme auto interlocutorio de fecha 07-09-2012 y que corre glosado a fs. 103 y vta.-

ii.- Habiéndose corrido el traslado que indica el rito, la Demanda es evacuada a fs. 110/4; compareciendo la Demandada bajo el Patrocinio Letrado de la Dra. +++.- Efectúa una negación genérica y específica de los hechos invocados por la Actora y formula su propio relato histórico de los acontecimientos.- Señala que a mediados del año 2005, la Demandante, prestaba servicio a prueba en su hogar, en el horario de 15:30 a 18:00hs; permaneciendo sola en dicho domicilio, la mayoría de las veces; además de

ingresar a la vivienda, con una copia de la llave que poseía.- Resalta que, el 25-06-2005 fue a buscar un dinero que tenía guardado en un sobre, con la leyenda “club med”, el que a su vez, se encontraba en el interior de uno de los cajones del placard de su dormitorio, además de otros enseres personales; verificando que tanto el sobre, como el dinero que contenía (+++U\$S y +++\$) habían desaparecido.- Expresa que, no había en su dormitorio ni vivienda signos de violencia o desorden que hicieran suponer la búsqueda del dinero faltante.-

Manifiesta que, habiéndole comentado a la Actora el dinero que faltaba, sin mencionarle previamente el lugar en el que lo tenía guardado, ésta le contesto que *“...no sabía nada y que para lo único que había abierto el ropero era para acomodar el compartimento del calzado, que está contiguo al lugar donde se encontraba el dinero...”* (sic).- Ante dicha respuesta, la Sra.+++ pidió que le entregara las llaves de su casa.- Refiere que, luego de ese episodio la Actora no regresó más a trabajar, además de no explicar los motivos por los que había dejado de asistir.- Habiéndose apersonado la Demandada al domicilio de la madre de la Actora, se le comunicó que no sabían nada de “+++” (repárese en el hecho que la Accionante se llama “+++”, ver fs. 71).-

Transcurridos dos días hábiles desde el descubrimiento del faltante de las monedas ya referidas, y sin que la Actora hubiera vuelto al domicilio de la Demandada; al tercer día formula denuncia penal ante la Oficina de Sumarios Judiciales de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia.-

Resalta que, siendo un delito de acción pública, corresponde al Fiscal promover o no la acción penal correspondiente; por lo que, luego de la denuncia policial no tuvo más intervención en dicho proceso judicial hasta que fue llamada a prestar declaración testimonial el 01-08-2006.-

Afirma que, en la época en que le desapareció el dinero descrito, del interior de su vivienda –específicamente: de un cajón, del placard, de su propio dormitorio-, sin signos de violencia o búsqueda alguna, la única persona ajena a su hogar con llaves de ingreso y que permanencia sola en la misma, era la Actora.- Sumado a esto último, la conducta posterior al descubrimiento de la falta de dinero, aumentaron las sospechas que recaían sobre ella, las que llegaron casi al grado de certeza, motivo por el cual efectuó la denuncia.- Agrega que, posteriormente, en el transcurso de la investigación no se encuentran en poder de la Actora los valores desaparecidos y finaliza el proceso judicial, con el sobreseimiento definitivo por la supuesta comisión del delito de hurto, fundado en que el hecho no constituyó delito.-

Afirma haber ejercido, con su denuncia penal, el derecho que tiene todo ciudadano a denunciar un delito cometido en su contra para que los organismos estatales competentes lo investiguen y en su caso lo castiguen.- Entiende que la Demandante era la única persona que podía haber cometido el hecho, por su posición en la casa como su actitud posterior al mencionarle la cuestión.- Por lo anterior, concluye no haber obrado con negligencia, imprudencia o intención de dañar a la Actora; sino haber ejercido el derecho a que se investigue el hecho y la recuperación del dinero que le habían sustraído, no pesando sobre ella la obligación de indemnizarla por los supuestos padecimientos sufridos.-

Cita abundante jurisprudencia, desarrolla ampliamente la doctrina de la “acusación calumniosa”, cita derecho, ofrece prueba, efectúa la reserva federal del caso y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

Impulsado el Proceso, y habiéndose realizado la Audiencia de Vista de la causa, los presentes se encuentran en estado de ser resueltos.-

iii.- Pues bien, del relato producido por las Partes y las pruebas incorporadas en autos, descriptos en los ítems precedentes, la denuncia penal formulada por la Demandada, el 29-06-2005 (ver fs. 3), dio origen al Expediente Penal N° +++, del registro del Juzgado de Instrucción N° 3, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, y que tengo a la vista, habiendo finalizado por sobreseimiento definitivo, mediante resolución de fecha 29-11-2006 (ver fs.62/3) de la entonces encartada +++, como supuesta autora del delito de Hurto (Art. 162 del C.P.A.), fundado en el Artículo 358, inc. 2° del C.P.P., como ya lo expresara.-

Con fecha 07-11-2008, la Sra. +++ promueve demanda por daño moral en contra de la Sra. +++, según constancias de fs. 71/3 y vta., sustanciándose el Proceso Judicial Civil que hoy se resuelve.-

iv.- Ahora bien, la indemnización pretendida por la Actora, se funda en la figura que la Doctrina ha denominado denuncia calumniosa contemplada en el artículo 1090 del Código Civil.- Dicha norma exige una conducta antijurídica de falsedad en la denuncia o imputación y factor de atribución de dolo o culpa grave.- En tal sentido, adelanto que, la denuncia formulada por la Demandada se inició "in certam personae", es decir, con una imputación precisa a la Sra. +++; lo que sumado a las conductas y circunstancias posteriores al descubrimiento del faltante de dinero por parte de la Accionada (vgr: indicar la Actora que no vio nada respecto del faltante de dinero, precisar el lugar donde se encontraba el dinero cuando lo debía desconocer, no volver a trabajar luego del incidente, sus familiares no sabían dónde estaba, encontrarse sola en la vivienda donde estaba el dinero y tener llaves de acceso al inmueble), crearon un marco de sospecha de entidad suficiente sobre una eventual responsabilidad, que justificó el deber de investigar y dilucidar lo que parecía ser un hurto contra la Sra. +++.-

De acuerdo con los Artículos 1090 y 1109 del Código Civil, y según la prueba producida en autos (ver fs. 144/5 –instrumental, testimonial y confesional renunciada por ambas partes-); no se configuran -a mi entender- los requisitos para admitir una responsabilidad en la denunciante, hoy Demandada.-

En efecto, resulta trascendente destacar, en primer lugar que, la Actora promovió la demanda de resarcimiento civil por falsa denuncia (ver fs. 71 donde se lee “...para sostener su falaz acusación...”), sin cita normativa alguna, ni justificativo jurídico que acredite la causalidad adecuada entre el hecho antijurídico –denuncia- y el daño moral que habría padecido.-

En virtud del principio *iura novit curia*, corresponde determinar que el objeto de la Demanda –aún cuando no lo contenga expresamente- se fundamenta en la configuración de la figura contemplada en el Artículo 1090 del Código Civil, que la Doctrina ha denominado “acusación calumniosa”; consistente en la falsa imputación de un delito que pone en movimiento una acción judicial, ya sea por querrela o simple denuncia.- Los requisitos de esta figura son la imputación de un delito de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante autoridad pública —policial o judicial— y la falsedad del acto denunciado, pudiendo hablarse de denuncia calumniosa o falsa denuncia cuando, además, el proceso iniciado por la denuncia ha terminado por absolución o sobreseimiento (CNCiv, 5/11/2011 “Neuhaus, Ariel y otro c/Boehringer Ingelheim S.A. s/Daños y Perjuicios”, entre muchos otros).-

Ahora bien, debo destacar que, sobre este punto la doctrina se halla dividida.- En efecto, para una parte de ella la acusación es calumniosa si el sujeto actúa con conocimiento de la falsedad de la imputación, es decir, sabiendo que el imputado era inocente, siendo menester aquí entonces el “dolo” configurativo del delito civil (Art. 1072 C.C.).-

Para la otra corriente, en cambio, no resulta necesario que se haya actuado con conocimiento de la falsedad y con intención de dañar, basta que el autor de la denuncia haya procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación; es decir, se genera un supuesto de cuasidelito civil, hecho ilícito que no es delito según el Código Civil (CNCiv, 10/11/97, Expte. N° 16.928/95 “Obregon, Pedro c/Sandler, N. s/Daños y Perjuicios”).-

Las acusaciones precipitadas e imprudentes se caracterizan por haber procedido el sujeto, a denunciar sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito, o de quien pudiera resultar su verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo (Pecach, Roberto.- “Responsabilidad Civil por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes”.- JA 65-115).-

Es que el Art. 1090 no puede interpretarse como enervante del principio general conforme al cual todo aquel que por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a su reparación (Art. 1109 CC) (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Código Civil Comentado, Belluscio – Zannoni, t. V, pág. 259.-); de allí que se sostenga que en nuestro sistema de responsabilidad civil basta la culpabilidad en sentido lato, esto es, comprensiva del dolo y la culpa, e incluso que el Art. 1090 debe aplicarse también a los cuasidelitos (Zavala de González, Matilde.- “Resarcimiento de daños, daños a las personas (integridad espiritual y social)”.- Tomo 2.- Editorial Hammurabi; pág. 409).-

En virtud de lo expresado anteriormente, y aún cuando se admitiera la posibilidad de que existan casos excepcionales en los que, no obstante haber terminado el proceso penal en sobreseimiento basados en cualquier causal legal de las previstas, pueda acreditarse la culpa del denunciante, naciendo de ese modo su obligación de indemnizar (Aita Tagle, Fernando; Cornet, Santiago.- “Algunos aspectos sobre la

responsabilidad civil por denuncia penal culposa: influencia del proceso penal, prueba de la culpa y pautas para la valoración y cuantificación del daño moral”.- LLCba, 2009, 267); no pueden caber dudas que la carga de la prueba de dicha culpa recae en quien la imputa, lo que no es más que la aplicación del Artículo 187 del CPC a la teoría de la causalidad adecuada.- Ello así, por cuanto en los ilícitos que afectan el honor, el factor de atribución (imputatio iuris) debe ser necesariamente subjetivo, fundado exclusivamente en el dolo o la culpa, puesto que no existe base normativa para una imputación objetiva al acusador (CNCiv, 15/7/2010.- Expte. N° 72.250/2002.- “Celi, Walter Benjamín y otro c/Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/daños y perjuicios).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio sosteniendo que la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (Fallos: 319: 2824; 330:2464).-

La culpa del denunciante quedará evidenciada cuando se advierta que se excedieron los fines en cuyo interés se ha acordado la posibilidad de acusar.- Tal transgresión se pondrá de manifiesto ante una incriminación formulada sobre bases inconsistentes, o con omisión de elementales actos de comprobación de la verdad de los hechos, o cuando la denuncia se revela como un mero instrumento para denigrar o menoscabar al afectado (CNCiv., 15/2/2011.- Expte. N° 88.484/2000 “Román Hontakly, César Adrián c/Hechy, Marta Susana y otros s/daños y perjuicios”).- En este sentido, calificada doctrina considera que la culpa debe ser grave en virtud de la necesidad y conveniencia de preservar el interés social en aras a la investigación y represión de los delitos penales (Kemelmajer de Carlucci, Aída.- Código Civil), aporía que por cierto genera una evidente tensión entre tal necesidad social y la protección del honor de las

personas (Loustaunau, Roberto.- “El delito civil de acusación calumniosa”.- Revista de Derecho Privado y Comunitario.- Año 2006.- Rubinzal Culzoni Editores, pág. 212).-

Pues bien, hubiera sido menester que, en el Proceso que aquí se ventila, se demostrara que la Accionada había actuado mediando dolo o, al menos, una grave negligencia o imprudencia, circunstancias que no se configuran en el supuesto de autos.- En la especie, no existen elementos probatorios, en el entendimiento de ésta Juzgadora, que permitan encuadrar la denuncia formulada por la Demandada, -en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia- objeto de reproche, en un obrar doloso y, ni siquiera, en una actuación negligente toda vez que la misma se generó conforme la prueba aportada oportunamente, así como indicios probatorios -tenencia de llaves de la vivienda; única persona ajena al círculo íntimo de la familia +++ que accedía al inmueble; indicación del lugar de donde había desaparecido el dinero, no teniendo conocimiento previo del mismo; finalización abrupta del servicio que prestaba la Actora en casa de la Demandada, luego del episodio; entre los más importantes- en la convicción de la Denunciante que podrían responsabilizar a la Actora, además de los días que transcurrieron entre el descubrimiento del dinero faltante -25 de junio de 2005- y la realización de la denuncia policial -29 de junio de 2005- (ver fs. 01 del Expte. Penal y fs. 03 de autos), lo que indica que tomó un tiempo prudencial -4 días- para merituar su proceder; extremos todos ellos que descartan de plano la posibilidad de responder por los daños y perjuicios reclamados.-

A mayor abundamiento, no advierto y no tengo por acreditado fehacientemente, que la Demandada haya obrado dolosamente, con la intención de producir un daño o engañar adrede; y tampoco que haya obrado culposamente, con descuido, ligereza o impericia, que haya producido un menoscabo en la Actora, que merezca ser reparado.-

Quien Accionó –Sra. +++-, no ha aportado prueba valedera, idónea y suficiente del derecho que esgrime asistirle (*el juez no conoce otra verdad que la que las partes le han comunicado, en el decir de Couture*), no puede sostenerse válidamente que el magistrado deba suplir las deficiencias en base a conjeturas objetables, discutibles o poco convincentes que no alcanzan el umbral mínimo exigido para resolver acerca de la pretensión (Arts. 187 y 188 del CPC), por lo que si mis colegas comparten mi criterio, la Demanda debe ser desestimada en todas sus partes.-

Respecto de las costas procesales, entiendo que se deben imponer por su orden atento que la naturaleza de la cuestión debatida en los presentes, ha justificado la razón en la Actora para litigar; según la previsión normativa del Artículo 159, primer párrafo del CPC.-

v.- La regulación de los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes, tomando como base el monto reclamado en la Demanda, el que asciende a los +++ Pesos (\$ +++), tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley Provincial N° 4170 y sus modificatorias, para el supuesto que aquí se ventila; corresponde fijar a la Dra. +++ el 15% del monto establecido anteriormente, por ser el criterio que ha seguido éste Colegio desde su constitución, como justo y equitativo, atento el éxito obtenido y la labor desarrollada, en la suma de pesos +++ (\$ +++), y al Dr. +++, el 70% del monto asignado a la Letrada de la Demandada, por haber sido desestimada su pretensión procesal, en la suma de +++ (\$ +++), según lo previsto en el Artículo 7 de la norma citada.-

LA DRA. PAOLA MARIA PETRILLO DE TORCIVIA, DIJO:

Adhiero al voto precedente.

LA DRA. MARIA ALEJANDRA ECHEVARRIA, DIJO:

Adhiero al voto de primera voz.

Por ello, esta Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

I°. Rechazar la demanda de Daños y Perjuicios interpuesta por +++ contra +++, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos.

II°. Imponer las costas por su orden.

III°. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. +++ en la suma de pesos +++ (\$ +++) y los del Dr. +++ en la suma de pesos +++ (\$ +++).

IV°. Protocolícese y hágase saber.